



# Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
5 de diciembre de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 28 de octubre de 2016, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sr. Ahmad (Vicepresidente) ..... (Pakistán)

## Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos ([srcorrections@un.org](mailto:srcorrections@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-18859 (S)



Se ruega reciclar



*En ausencia del Sr. Danon (Israel), el Sr. Ahmad (Pakistán), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones**  
(continuación) (A/71/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos VII a IX del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

2. **El Sr. Martín y Pérez de Nanclares** (España), encomiando a la Comisión por haber aprobado provisionalmente el proyecto de artículos sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad y sus comentarios, dice que es consciente de la dificultad intrínseca del tema, de la amplia variedad de cuestiones controvertidas que suscita y de la propia división interna que se ha producido en el seno de la Comisión. Incluso la separación de los crímenes de lesa humanidad con respecto a otros crímenes, como el crimen de genocidio o los crímenes de guerra, es una decisión no exenta de problemas. No es de extrañar, por tanto, que el segundo informe del Relator Especial duplique el máximo de páginas recomendado por la Comisión en 2011. Pero esta amplitud y este detallismo no deberían trasladarse a la formulación de los proyectos de artículos.

3. En líneas generales, su delegación estima que los nuevos proyectos de artículos son adecuados y equilibrados. Siguen el modelo de los tratados sobre delitos y crímenes. No obstante, existen aún cuestiones de enorme trascendencia necesitadas de un análisis más profundo, por ejemplo, los tribunales militares, la amnistía, la responsabilidad de las personas jurídicas, las cuestiones sobre extradición o el margen de apreciación de los Estados. Además, en bastantes ocasiones se podría indicar de manera más clara por qué se opta por una opción u otra, cuando son varias las posibilidades jurídicas.

4. Por lo que concierne al proyecto de artículo 5 (“Criminalización en el derecho nacional”), parece particularmente relevante la inclusión de las disposiciones sobre la imprescriptibilidad de los delitos

contemplados (párr. 5) y la responsabilidad de las personas jurídicas (párr. 7). Existen, con todo, algunas cuestiones muy concretas que reclaman cierta atención. Quizá podría clarificarse algo mejor en los comentarios la relación del proyecto de artículo 5 con el proyecto de artículo 3, sobre definición de los crímenes de lesa humanidad. Entre otras cosas, para tener claro si la obligación de todo Estado de adoptar las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad se aplica a toda la definición del artículo 3 o solo al párrafo 1. Resulta, además, esencial que las consideraciones terminológicas o de otra índole que realice cada Estado al tipificar en su ordenamiento los crímenes de lesa humanidad no puedan dar lugar a calificaciones que se aparten del sentido dado a estos crímenes en el proyecto de artículo 3.

5. La formulación del párrafo 2 del proyecto de artículo 5 debiera ser más detallada, por ejemplo, siguiendo la redacción del Estatuto de Roma.

6. En el párrafo 7 del proyecto de artículo 5, aunque es adecuado prever que los Estados hayan de adoptar medidas para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, el texto debería ir más allá de la práctica actual de los Estados. Es un tema delicado que reclama un análisis más concienzudo. En relación con el proyecto de artículo 6 (“Establecimiento de la competencia nacional”), su delegación comparte la decisión de seguir el modelo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lugar de reproducir simplemente el artículo 8 del Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, elaborado por la Comisión. El precio es una mayor complejidad y acaso también una aparente incoherencia, pero resulta más acorde con la realidad de este crimen y coherente igualmente con la posición del Instituto de Derecho Internacional, expresada en su resolución sobre jurisdicción universal civil, de 2015, relativa a la reparación por crímenes internacionales.

7. El informe no aporta información suficiente sobre el proyecto de artículo 7 (“Investigación”), y tampoco lo hace el comentario. En cambio, los informes elaborados en los últimos años por diversos órganos a propósito de la comisión de crímenes internacionales en Libia o Siria suministran información interesante sobre el tema. La redacción del proyecto de artículo 7 debiera añadir que

la investigación sea también “pronta y exhaustiva”. La cuestión de la cooperación entre Estados también merece la atención futura de la Comisión.

8. Por lo que concierne al proyecto de artículo 10 (“Trato justo del presunto infractor”), su delegación ve con beneplácito que en el párrafo 2 se contemplen los supuestos de doble nacionalidad, si bien abriga dudas en cuanto a la disposición relativa a los apátridas. Establecer que el Estado que pueda intervenir en el caso de los apátridas sea “el Estado que, a solicitud de esa persona, esté dispuesto a proteger sus derechos”, se separa de la mayoría de los tratados en materia de derechos humanos. Tampoco se ajusta al criterio que acoge el párrafo 1 del artículo 8 de los artículos de la Comisión sobre la protección diplomática, que confía la protección de los apátridas al Estado en que tengan su residencia legal y habitual. Su delegación no pretende que se altere el criterio recogido en el proyecto de artículo 10, pero quizá sería necesaria alguna explicación adicional en el comentario.

9. Encomiando a la Comisión por los textos aprobados provisionalmente en relación con el tema de la protección de la atmósfera, su delegación considera que la referencia que se hace en el nuevo párrafo del preámbulo a las necesidades de los países en desarrollo no es coherente con el enfoque más equilibrado que prevalece actualmente en ese sentido. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo de París, que habla de “responsabilidades comunes pero diferenciadas”, se sitúa en esa nueva línea, y el instrumento que finalmente apruebe la Comisión debería estar también ahí.

10. Puede ser opinable la inclusión o no en el proyecto de directriz 4 (“Evaluación del impacto ambiental”) de una referencia a la transparencia y la participación pública como elementos importantes del procedimiento de evaluación del impacto ambiental. En cambio, la exclusión de las actividades militares del ámbito del proyecto de directriz 7 (“Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera”) tendría que figurar expresamente en dicho proyecto.

11. Sobre el tema del *jus cogens*, los debates habidos en la Comisión a raíz de los tres primeros proyectos de conclusión elaborados por el Relator Especial han venido a confirmar que, por mucha que sea la importancia del *jus cogens*, la elaboración de conclusiones sobre el tema constituye una empresa harto difícil y complicada. Su delegación sigue

pensando que resulta fundamental preservar el carácter abierto y flexible del proceso de formación de las normas de *jus cogens*; la elaboración de una lista de tales normas podría cuestionar dicho objetivo.

12. España no termina de ver que el proyecto de conclusión 2 deba aludir a las normas dispositivas, ni de tener clara la distinción entre “abrogación” y “derogación” en derecho internacional. En cuanto al proyecto de conclusión 3, su delegación coincide con quienes han manifestado sus dudas con respecto a la necesidad de aludir en el párrafo 2 a la superioridad jerárquica de las normas de *jus cogens*. Dicha posición no es sino una consecuencia del carácter imperativo de estas normas, afirmado en el párrafo 1.

13. Su delegación se une a quienes han expresado la necesidad de aludir a la diferencia entre la naturaleza de *jus cogens* de una norma y su alcance *erga omnes*. La Corte Internacional de Justicia alude siempre al alcance *erga omnes*, sin afirmar *expressis verbis* el carácter de *jus cogens* de normas y principios que todos coincidirían en calificar como tales.

14. **El Sr. Alday** (México), encomiando a la Comisión por la aprobación provisional de 10 proyectos de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad y sus comentarios, reitera la importancia del enfoque preventivo que se ha incluido en el proyecto de artículos a la par del enfoque de la sanción, lo cual es congruente con los criterios de los tratados aplicables a los otros crímenes internacionales. Su delegación está de acuerdo en que el proyecto de artículos no debe duplicar, sino complementar, las obligaciones contenidas en tratados existentes en materia de derecho penal internacional y de derechos humanos.

15. El valor agregado de este ejercicio sería la codificación de una obligación internacional directa de los Estados de tipificar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, y de brindarse cooperación y asistencia jurídica mutua para su investigación y enjuiciamiento. No se debe incluir la creación de un órgano de vigilancia específico, pues duplicaría la labor que realizan los órganos de supervisión de tratados en materia de derechos humanos.

16. Su delegación toma nota de que las referencias a las formas de autoría y participación, la improcedencia de las órdenes superiores como eximente de responsabilidad y la imprescriptibilidad de esos

crímenes retoman los criterios contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

17. Su delegación coincide con la necesidad de tipificar los crímenes de lesa humanidad. Es necesario revisar el comentario al proyecto de artículo 5 para reflejar que la falta de tipificación de los crímenes de lesa humanidad como tales en las legislaciones nacionales no impide que estos se puedan juzgar cuando existan otros tipos penales sobre las conductas que los componen, como, por ejemplo, tortura o desapariciones forzadas. En el proyecto de artículo 5 también se debería incluir una referencia a la prohibición de la pena de muerte para esos delitos. En cuanto al párrafo 3 b), su delegación coincide en que el criterio respecto a la responsabilidad del superior jerárquico debe ser el del Estatuto de Roma, que diferencia entre la responsabilidad de los superiores militares y la de los superiores civiles. Igualmente, el proyecto de artículos y sus comentarios deben reflejar el debate que aún existe entre jueces internacionales y en la academia en torno al tipo de organización no militar que pueda considerarse autora de crímenes de lesa humanidad. Se ha de recordar que el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que elaboró la propia Comisión en 1954, requería que los que cometiesen estos crímenes hubiesen actuado con la instigación o tolerancia del Estado.

18. Su delegación considera apropiadas las formas de competencia reflejadas en el proyecto de artículos y la flexibilidad que se brinda a los Estados tratándose de la personalidad activa y pasiva. Aprecia la inclusión de las obligaciones de investigar y de juzgar o extraditar estos crímenes, así como el trato justo que debe darse al presunto infractor. La decisión de incluir un artículo sobre la responsabilidad que puedan tener las personas jurídicas debe tratarse con cautela y requiere una mayor reflexión. Como se advierte en el comentario, muchos sistemas jurídicos no reconocen ese concepto jurídico.

19. En los trabajos futuros se deberían abordar la definición y el alcance de la obligación de los Estados de cooperar y prestar asistencia judicial en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad, pues ello contribuiría a colmar las lagunas existentes.

20. En cuanto al tema “Protección de la atmósfera”, su delegación destaca que asegurar esa protección constituye una obligación *erga omnes* de gran

importancia para la comunidad internacional y requiere una genuina cooperación a escala mundial, cuyos alcances jurídicos deben quedar claramente establecidos. Las acciones desarrolladas deberán estar enfocadas a proteger los recursos naturales compartidos, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo sostenible. La fragmentación resultante de la multiplicidad de normas convencionales sobre el tema muestra la necesidad de elaborar un marco regulatorio completo y sistemático. El diálogo mantenido por la Comisión con la comunidad científica facilitará la comprensión de los temas especializados de que se trata.

21. Preocupa a su delegación que el proyecto de directrices pueda sobrepasar el objeto del mandato del Relator Especial, y duplicar medidas de protección del medio ambiente ya adoptadas, interfiriendo en otros acuerdos políticos, como el Acuerdo de París o la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. La definición de los términos utilizados en el estudio del tema debería sustentarse en criterios científicos y tener un enfoque jurídico útil. El ámbito de aplicación debe limitarse a las actividades antropogénicas que puedan afectar la protección de la atmósfera. El Relator Especial debería preparar un resumen que explique el objetivo del proyecto de directrices, y no una lista, ya que muchas de las sustancias y actividades humanas en la lista son, en realidad, causas de la contaminación atmosférica.

22. De acuerdo con los dos aspectos de la protección, su delegación considera que, desde una perspectiva de preservación, es necesario concentrarse en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa lo tuyo sin perjudicar lo ajeno) aplicado a la contaminación atmosférica transfronteriza o en espacios comunes y a la prevención y reparación del daño. Desde la perspectiva de la conservación debería hacerse hincapié en los principios generales de la sustentabilidad de la protección, como podrían ser los principios de buena fe, el principio precautorio y la evaluación del impacto ambiental. En virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen la obligación de proteger el medio ambiente dentro de su jurisdicción, así como en zonas situadas más allá del control nacional. Tanto en lo individual como en lo colectivo es preciso adoptar medidas para proteger el medio ambiente y así fomentar el desarrollo sostenible.

23. La Comisión debiera examinar detenidamente si se debería incluir el proyecto de directriz 7 (“Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera”), habida cuenta de que el tema es controvertido, la práctica es escasa y el debate está evolucionando.

24. Sobre el tema del *jus cogens*, su delegación está de acuerdo en que el formato idóneo para abordar el tema es a manera de conclusiones, con sus respectivos comentarios. Tales conclusiones ilustran la naturaleza, el alcance, la formación y, sobre todo, los efectos jurídicos de las normas de *jus cogens*. Debido al carácter imperativo de esas normas, las conclusiones deben tomar en cuenta la práctica de los Estados, las decisiones de los tribunales internacionales, regionales y nacionales y la doctrina.

25. La inclusión de una lista indicativa podría ser una herramienta de suma utilidad para identificar el contenido del *jus cogens*, siempre y cuando dicha lista no sea exhaustiva. Tal empresa debe hacerse con toda cautela para evitar que a la lista se la termine considerando *numerus clausus*, y se debe velar por que refleje las distintas fuentes del derecho internacional, incluidas las decisiones de los tribunales, la práctica de los Estados y la doctrina. Esto cobra particular relevancia tratándose de las normas que cumplen con los elementos del *jus cogens*, pero que aún no han sido objeto de *litis* ante algún tribunal. Su delegación coincide con el Relator Especial en que, incluso si no se elaborara una lista ilustrativa, sería preciso que en los comentarios se proporcionaran algunos ejemplos de normas de *jus cogens*, en cuyo caso la Comisión debería indicar claramente las fuentes en las que se han basado.

26. El proyecto de conclusiones debe evitar desviarse del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que habría que revisar el texto del párrafo 1 del proyecto de conclusión 3.

27. Por lo que respecta a la labor futura sobre el tema, el Relator Especial debería referirse a las fuentes del *jus cogens*, su relación con las obligaciones *erga omnes* y la inderogabilidad y sus consecuencias jurídicas, especialmente en casos de inobservancia o violación. Su delegación sugiere que se estudie la gestación de nuevas normas de *jus cogens* que deroguen las anteriores y el efecto invalidante de estas, incluida la cuestión de quién determina la existencia de

un posible conflicto de normas. Su delegación espera que el tratamiento de este tema sea armónico respecto de otros temas que se están examinando.

28. **La Sra. Morris-Sharma** (Singapur) dice que el tema “Protección de la atmósfera” es de máxima importancia práctica, pues la contaminación causada por la calima transfronteriza viene planteando un problema real y considerable para la salud y la economía de Singapur y otros países de la región desde hace años.

29. En 2016, en respuesta a la solicitud de la Comisión a los Estados para que proporcionaran información sobre la legislación nacional y las decisiones de los tribunales nacionales en relación con su labor sobre el tema, Singapur presentó información sobre la reciente sanción, en 2014, de la Ley de Contaminación Causada por la Calima Transfronteriza, en virtud de la cual se hacen responsables a las compañías mercantiles por los efectos ambientales y el impacto sanitario de su gestión. Singapur, que observa con satisfacción que, en el tercer informe del Relator Especial se tuvo en cuenta su legislación nacional, aguarda con interés proseguir el diálogo con la Comisión.

30. La oradora dice que su delegación apoya el proyecto de directriz 3 (“Obligación de proteger la atmósfera”), en particular el hincapié que en el párrafo 1) del comentario se hace en su importancia como pieza fundamental. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la máxima *sic utere tuo ut alienum non laedas* ha sido aceptada en las relaciones interestatales como el principio de que el derecho soberano de un Estado a utilizar su territorio está circunscrito por la obligación de no causar daños al territorio de otro Estado, o dentro de él.

31. Su delegación toma nota con interés de la explicación que figura en el párrafo 5) del comentario del proyecto de directriz 3 de que la debida diligencia exige a los Estados que “velen” por que las actividades realizadas por las personas y las industrias privadas bajo su jurisdicción o control, que no suelen ser atribuibles a un Estado, no ocasionen efectos perjudiciales sensibles, y que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para controlar las conductas públicas y privadas. Singapur acoge con beneplácito la referencia a la posibilidad de que los Estados actúen de manera “individual o

conjuntamente”. De ese modo se fortalecerá la obligación de los Estados de cooperar que se enuncia en el proyecto de directriz 8. Su delegación observa que existe un denominador común en materia de cooperación, por lo menos en lo relativo a la igualdad soberana y la buena fe.

32. El proyecto de directriz 4 deriva de la obligación del Estado, enunciada en el proyecto de directriz 3, de ejercer la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas para prevenir la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. A fin de dotar a los países de flexibilidad y latitud sería preferible abstenerse de abordar los aspectos de procedimiento específicos de una evaluación del impacto ambiental en el propio proyecto de directriz.

33. En cuanto a la labor futura, el Relator Especial ha indicado que en 2017 la Comisión podría abordar la cuestión de la interrelación entre el derecho de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional (como el derecho del mar, el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, y el derecho internacional de los derechos humanos). Ese será un ejercicio útil, siempre que se mantenga dentro de los parámetros del entendimiento de 2013, pues la propuesta del Relator Especial de examinar en 2018 las cuestiones relativas a la aplicación, el cumplimiento y el arreglo de controversias en relación con la protección de la atmósfera podría ser incompatible con el entendimiento de 2013.

34. **El Sr. Koch** (Alemania) señala que Alemania, como firme defensora del derecho penal internacional, acoge con satisfacción la labor de la Comisión sobre el tema sumamente importante de los crímenes de lesa humanidad. Una convención sobre el tema, a más de complementar el derecho de los tratados sobre los delitos fundamentales, podría también fomentar la cooperación entre los Estados en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de esos actos delictivos e impartir un mayor impulso a los esfuerzos encaminados a poner fin a la impunidad de crímenes atroces.

35. Por ser uno de los países signatarios originales del Estatuto de Roma y ferviente defensora de la Corte Penal Internacional, Alemania acoge con satisfacción la clara atención que se ha prestado al Estatuto de Roma. Para garantizar su éxito, el proyecto debe ser compatible con las normas y las instituciones del

derecho penal internacional existentes, en particular la Corte Penal Internacional y su Estatuto.

36. Alemania se pronuncia en contra de proponer nuevos mecanismos institucionalizados en virtud de una posible convención, pues ello necesariamente daría latitud para diferentes interpretaciones.

37. **La Sra. Lijnzaad** (Países Bajos), refiriéndose en primer lugar al tema “Crímenes de lesa humanidad”, observa que la definición que figura en el proyecto de artículo 3 es casi idéntica a la que consta en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Habida cuenta de que la definición del Estatuto de Roma reitera una norma vigente de derecho internacional consuetudinario, es lógico utilizarla.

38. Su delegación está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que, para ser verdaderamente eficaz, el enjuiciamiento y castigo debe producirse también a nivel nacional. Esa es también la razón por la que en el preámbulo del Estatuto de Roma se destaca que el enjuiciamiento eficaz de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto debe asegurarse mediante la adopción de medidas en el plano nacional.

39. Esa cuestión se refleja también en el principio de complementariedad. La primacía del enjuiciamiento de los delitos internacionales en el plano nacional no solo es lógica, sino que tiene también importantes ventajas prácticas. En ese sentido, su delegación expresa su preocupación por la insuficiente tipificación de los crímenes de lesa humanidad en el plano nacional, pues en el informe se indica que, en el mejor de los casos, el 54% de los Estados Miembros de las Naciones Unidas tenían algún tipo de legislación nacional expresa sobre los crímenes de lesa humanidad. Se trata de una obligación que se deriva tanto del Estatuto de Roma como de los Convenios de Ginebra, y si esa cifra no mejora, surgirán dificultades para la aplicación de un tratado sobre los crímenes de lesa humanidad. En particular, puede poner en peligro el enjuiciamiento y castigo de tales actos en todo el mundo.

40. Otro motivo de preocupación para su delegación es que una convención sobre la prohibición de los crímenes de lesa humanidad debería incluir disposiciones sobre la cooperación y la asistencia judicial mutua entre los Estados. Aunque el proyecto de artículo 9 (*Aut dedere aut judicare*) refleja la

obligación de enjuiciar o extraditar, esa obligación por sí sola no será suficiente para abarcar las modalidades que ha de asumir dicha cooperación. En el próximo informe se debería hacer referencia específica a otras modalidades de cooperación y asistencia.

41. Su delegación señala también a la atención la iniciativa de concertar un nuevo tratado multilateral sobre asistencia judicial mutua y extradición para el enjuiciamiento en el plano nacional de los crímenes internacionales más graves. Hasta ahora, 52 Estados de todos los continentes han expresado su apoyo a la iniciación de negociaciones sobre un instrumento de ese tipo, y ese apoyo registra un constante aumento. Sería de encomiar que hubiera una estrecha cooperación entre la Comisión y los promotores de la iniciativa.

42. La oradora señala que su delegación sigue creyendo que el tema del *jus cogens* no se debería haber incluido en el programa de trabajo de la Comisión. El informe confirma la opinión de su delegación de que no hay evidencia de la necesidad de desarrollo progresivo del derecho en la materia.

43. La clara mayoría de las fuentes citadas por el Relator Especial se puede clasificar como “doctrina”. Esto incluye los votos particulares concurrentes de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Hubo una buena razón para mencionar la “doctrina” en el Estatuto de la Corte como fuente subsidiaria del derecho internacional, y, como lo señaló atinadamente el Relator Especial, esa razón no puede ser decisiva. También existe una abundancia de *opinio juris* o, más bien, de *opinio juris cogentis*. Sin embargo, el informe no aclara cómo, en la práctica, contemplan los Estados la noción de *jus cogens* ni tampoco las complejidades, si las hay, a las que da lugar. Sea cual fuere el resultado de la labor de la Comisión sobre el tema, deberá tener en cuenta la práctica de los Estados y sustentarse en ella. Si se echa de ver que no existe una práctica suficiente de los Estados, la Comisión debería reconsiderar si su labor sobre el tema es o no necesaria.

44. La Comisión no debería elaborar una lista, ilustrativa o de otro tipo, de las normas que se considera que tienen el rango de *jus cogens*. Aunque fuera ilustrativa, la mera existencia de la lista podría crear un umbral elevado para futuras normas que se consideren normas de *jus cogens*. La naturaleza autoritativa de esa lista bien podría impedir la

formación de la práctica de los Estados y la *opinio juris* en apoyo de otras normas.

45. Como ha señalado el Relator Especial, es precisa una mayor clarificación con respecto a los efectos jurídicos del concepto de inderogabilidad en relación con las normas de *jus cogens*, en general, y en el contexto del derecho de los derechos humanos, en particular. En el informe, al parecer, se destaca la cuestión de si los Estados pueden dejar de lado mediante acuerdo las normas de *jus cogens*. Como un aspecto de la inderogabilidad, la imposibilidad de dejar de lado esa norma mediante acuerdo parece obvia. Sin embargo, la oradora dice que su delegación duda de que se trate de una cuestión fundamental: después de todo, sería desusado que los Estados quisieran concertar un acuerdo expresamente contrario a una norma de *jus cogens*. En lugar de concentrarse en la imposibilidad de dejar de lado una norma de *jus cogens* mediante acuerdo, la cuestión debería ser cómo el rango de *jus cogens* de una norma incide en una evaluación de la responsabilidad de un Estado por una conducta y la existencia de normas que la justifiquen.

46. Su delegación no ve la necesidad de adoptar una decisión respecto del *jus cogens* universal frente al *jus cogens* regional. El calificativo “universales” atribuido a las normas de *jus cogens* forma parte de su posición jerárquicamente superior, y no es un elemento geográfico. El hecho de que una norma tenga aplicación universal pone de relieve su carácter inderogable, y no a la inversa.

47. La oradora dice que su Gobierno está de acuerdo en que el resultado de la labor sobre el tema debería adoptar la forma de conclusiones, y que un cierto grado de flexibilidad con respecto al cambio de conclusiones aprobadas anteriormente bien puede ser necesario a la luz de constataciones ulteriores. Con todo, para dar cima al tema de manera satisfactoria, la Comisión debería esforzarse por impartir cierta continuidad a su enfoque.

48. Su delegación acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de incluir el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en su programa de trabajo a largo plazo. En algunos aspectos, es una consecuencia lógica de la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. El programa señala que el tema propuesto se limitaría al arreglo de controversias internacionales en las que

son parte organizaciones internacionales. No abarcaría las controversias en que las organizaciones internacionales no son parte, pero en las que intervienen de alguna otra manera. Su delegación está de acuerdo con esa delimitación del tema.

49. Su Gobierno sugiere la inclusión de las controversias de derecho privado en las que una organización internacional sea parte. Como la cuestión del arreglo de tales controversias está estrechamente relacionada con las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales, y su obligación de adoptar disposiciones para establecer modalidades apropiadas de arreglo, el tema a todas luces implica cuestiones de derecho internacional. Además, en la práctica de las organizaciones internacionales es principalmente el arreglo de ese tipo de controversias el que ha planteado problemas, incluida la cuestión de las reclamaciones privadas derivadas de las actividades de los contingentes de las Naciones Unidas. La pertinencia de examinar también el arreglo de las controversias con las organizaciones internacionales, incluidas las controversias de derecho privado, es una razón importante por la que los Países Bajos han incluido el tema en el programa del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa.

50. Su Gobierno no está todavía persuadido de la necesidad de incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en el programa de trabajo de la Comisión. Acepta, no obstante, que podría ser un tema de interés para otros Estados.

51. Un principio rector en que se sustenta la sucesión de Estados es que no debe haber ninguna solución de continuidad en términos de la responsabilidad del Estado en los casos de disolución de Estados o creación de nuevos Estados, ya sea que ello se deba a la integración, la asociación, la secesión o la descolonización. La práctica y la jurisprudencia de los Estados sugieren que muchas veces los Estados sucesores concertan acuerdos para evitar que haya una solución de continuidad en cuanto a la responsabilidad de los Estados. En situaciones de secesión unilateral o anexión, esos acuerdos muchas veces son difíciles de concertar, pero su ausencia tampoco produce una solución de continuidad: la primera situación está contemplada por el artículo 10 de los artículos sobre la

responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, y la segunda, por las normas sobre la ocupación ilegal. En consecuencia, y habida cuenta de la ausencia de práctica de los Estados y de decisiones judiciales que indiquen la existencia de una laguna jurídica, su Gobierno duda de que exista una necesidad inmediata de que la Comisión se ocupe del tema.

52. En cuanto a la conveniencia de celebrar reuniones en Nueva York, su delegación subraya que la CDI es un órgano independiente y debiera seguir desempeñando su labor especializada fuera de la Sede. El debate político en la Sexta Comisión no debería celebrarse hasta tanto se haya dado cima a la reflexión sobre las cuestiones sustantivas y se haya presentado el informe anual, y no en conjunción con la labor tradicional de la CDI. Confundir las dos etapas del proceso de trabajo no sería ni prudente ni deseable.

53. **El Sr. Misztal** (Polonia) dice que la preparación de un proyecto de artículos sobre el tema “Crímenes de lesa humanidad” es de particular importancia. Esos trabajos bien podrían subsanar la laguna normativa en la lucha contra los crímenes más atroces en virtud del derecho internacional. En ese contexto, el proyecto de artículo 6, párrafo 3, debe dejar en claro que el derecho de los Estados a establecer la competencia nacional debe ejercerse sin perjuicio de las normas aplicables del derecho internacional. En el proyecto de artículo 8, párrafo 3, la palabra “inmediatamente” debería sustituirse por las palabras “sin demora”. Ello estaría más acorde con las normas internacionales en ese sentido, en particular con la redacción de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Del mismo modo, en el proyecto de artículo 10, párrafo 2 a), las palabras “el representante competente más próximo del Estado o los Estados” deberían sustituirse por las palabras “la oficina consular competente más próxima del Estado o los Estados”.

54. Como dijo su delegación en 2015, sería conveniente introducir en el proyecto de artículos un enfoque orientado a las víctimas, prestando especial atención a las víctimas más vulnerables: los niños. Por tanto, en los proyectos de artículos 1 y 2 debería indicarse que los proyectos de artículos se aplican también a “los recursos y las reparaciones para las víctimas”. Además, en el proyecto de artículo 4, párrafo 2, la frase “como justificación de los crímenes

de lesa humanidad” debe sustituirse por la frase “como justificación por no haber prevenido los crímenes de lesa humanidad”.

55. Con respecto al tema “Protección de la atmósfera”, su delegación sugiere que en la definición de “degradación atmosférica” se añadan las palabras “calidad del aire ambiente”, que es el término técnico en esa materia. También propone que la última oración del párrafo 7) del comentario del proyecto de directriz 3 sea sustituido por el siguiente texto: “En ese contexto, cabe señalar que no solo el Acuerdo de París reconoce en el Preámbulo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad, sino que observa también que la calidad del aire ambiente es un problema de toda la humanidad, de conformidad con las Directrices de la OMS sobre la calidad del aire ambiente. Esto demuestra a las claras la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad.”

56. En cuanto al tema del *jus cogens*, su delegación hace suyo el enfoque de la Comisión de tomar como punto de partida las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El concepto de un *jus cogens* regional está, por definición, en contradicción con la noción misma de las normas de *jus cogens* y, por lo tanto, no debe ser aceptado, dado que un prerequisite de esas normas son la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

57. Todas las normas de *jus cogens* son obligaciones *erga omnes*, pero lo contrario no es cierto. Las normas *erga omnes* claramente entrañan obligaciones importantes, pero eso no significa que tengan también el rango de *jus cogens*. En general, el *jus cogens* es un tipo especial de norma y no una fuente adicional y discreta del derecho internacional.

58. Respecto de la cuestión de la elaboración de una lista ilustrativa de las normas que han adquirido el rango de *jus cogens*, su delegación observa que, en el párrafo 374 del informe del Grupo de Estudio sobre la Fragmentación del Derecho Internacional (A/CN.4/L.682), la Comisión ya había indicado “las reglas más frecuentemente citadas para el rango de *jus cogens*”. También se ha hecho mención de ejemplos de esas normas en trabajos anteriores de la Comisión. A juicio de su delegación, el valor principal de la labor

de la Comisión será el de explicar con más detalle los criterios para identificar las normas de *jus cogens* y la relación de esas normas con otras normas, en particular las normas del derecho internacional no dimanadas de tratados, y el de estudiar la eficacia y la aplicación de esas normas.

59. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, los apartados b) y c) del párrafo 1 del nuevo proyecto de artículo 7 deberían especificar los criterios utilizados para determinar los delitos respecto de los que la inmunidad no se aplica. En el comentario se debería incluir una definición del delito de corrupción y aclarar que la lista de delitos que figura en el párrafo 1 es exhaustiva, si esa es la intención de la Comisión.

60. Sobre el tema “Aplicación provisional de los tratados”, su delegación apoya la posición general de la Comisión, enunciada en el proyecto de directriz 7, de que la aplicación provisional de un tratado, en principio, producirá los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviese en vigor entre los Estados, a menos que el tratado disponga, o se haya acordado, otra cosa. Sin embargo, es preciso estudiar más a fondo la naturaleza y los efectos de la aplicación provisional; se necesita un análisis comparativo de la práctica de los tratados.

61. Su delegación comparte la opinión de que la interrelación entre la aplicación provisional y las reservas debe ser objeto de especial atención. En particular, es difícil aceptar que se puedan formular reservas con respecto a la aplicación provisional de un tratado. De acuerdo con la Convención de Viena y el derecho internacional consuetudinario, la reserva debe ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Por consiguiente, es práctica común que una reserva no surta efecto hasta después de la expiración de una aplicación provisional, es decir, cuando el tratado haya entrado en vigor. Toda limitación de la aplicación provisional de un tratado se debe formular en el propio tratado o en un acuerdo (independientemente de su forma) sobre la aplicación provisional de un tratado.

62. Además, la Comisión debería confirmar, en una conclusión o en un comentario, el derecho de los Estados a aplicar provisionalmente un tratado dentro de los límites de su derecho interno. Esa aplicación

provisional no puede considerarse una reserva, ya que muchas veces una disposición sobre esa aplicación ya está incluida en el tratado. Ese caso, como algunos miembros de la Comisión ya lo han señalado, suele ser el aspecto más importante y polémico de la aplicación provisional. En ese contexto, el proyecto de directriz 10 deberá ser examinado con más detenimiento y simplificado.

63. Su delegación subraya, una vez más, que está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han sostenido que un examen exhaustivo de las disposiciones de los tratados que prevén la aplicación provisional es esencial para una mejor comprensión del tema. Por lo tanto, es menester realizar un estudio más a fondo de la práctica de los tratados, especialmente en lo que respecta a los tratados que versan sobre los derechos de las personas.

64. **La Sra. Ramly** (Malasia), refiriéndose en primer lugar al tema “Crímenes de lesa humanidad”, señala que, de conformidad con el Código Penal de Malasia, algunos de los delitos enumerados en el proyecto de artículo 3, párrafo 1, pueden ser juzgados como delitos comunes. Con respecto al proyecto de artículo 7, su delegación toma nota de que los Estados tienen la obligación de proceder inmediatamente a una investigación imparcial tan pronto haya sospecha de que se ha cometido un crimen. En otras palabras, se podría considerar que un Estado incurriría en violación del proyecto de artículo 7 si su investigación no fuera inmediata e imparcial. A juicio de su delegación, debe ser prerrogativa del Estado determinar los parámetros de “inmediatez” e “imparcialidad”.

65. En Malasia, la práctica en relación con el principio *aut dedere aut judicare* previsto en el proyecto de artículo 9 se basa en su Ley de Extradición, de 1992, y los tratados bilaterales y multilaterales en los que es parte. Con respecto al proyecto de artículo 10 y la necesidad de garantizar un trato justo al presunto infractor, su delegación estima importante tener en cuenta la gravedad del delito.

66. Habida cuenta de que en varios tratados multilaterales, entre ellos el Estatuto de Roma, ya se aborda la cuestión de los crímenes de lesa humanidad, todavía no ha llegado el momento para aprobar un nuevo instrumento internacional sobre el asunto. Su delegación reitera que la CDI debe centrarse en elaborar proyectos de directrices o artículos que los

Estados puedan adoptar o utilizar como orientación al formular su propia legislación nacional relativa a los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículos debe redactarse de manera tal que cualquier otra labor complementa los regímenes vigentes y no se yuxtaponga a ellos.

67. En cuanto al proyecto de directrices sobre protección de la atmósfera, su delegación observa que en el nuevo cuarto párrafo del preámbulo se tienen en cuenta la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo. En ese contexto, la participación de los países en desarrollo en la utilización de la atmósfera en régimen equitativo no debe ser marginada en modo alguno por la falta de poderío económico o de asistencia técnica.

68. Según el proyecto de directriz 3, los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas para prevenir la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. A juicio de su delegación, la obligación de obrar con la debida diligencia no exige el logro de un determinado resultado, sino solamente que se haga todo lo posible para prevenir efectos perjudiciales. Conlleva simplemente un deber de vigilancia y prevención, y no garantiza que nunca se haya de producir un perjuicio.

69. El Relator Especial debería clarificar el significado de la frase “ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas”, ya que su alcance bien puede ser cuestionable cuando se la lleve a la práctica. Tampoco dispone el proyecto de directriz 3 específicamente en cuanto a la carga de la prueba y el criterio de valoración de la prueba que se impondrán a los Estados para dar cumplimiento a esa obligación. Si bien en el tercer informe se estudiaron posibles criterios de valoración de la prueba, esos esfuerzos no han dado fruto, pues es arduo determinar el criterio de valoración que se ha de aplicar en un caso o circunstancia en particular. Ello, junto con el hecho de que se podrían imponer criterios de valoración diferentes en un caso similar, no asegura la coherencia. La cuestión debería ser objeto de un examen ulterior, en particular por cuanto el principio de precaución se ha suprimido del proyecto de directrices. Sería beneficioso contar con un conjunto claro de principios rectores, al menos en los comentarios.

70. Con respecto al proyecto de directriz 4, aunque no hay una convención que regule integralmente la evaluación del impacto ambiental, el concepto no es ajeno a la mayoría de los Estados, ya que ha sido consagrado en la legislación nacional y registra una amplia práctica. La oradora dice que su delegación no entiende el argumento de que la transparencia y la participación pública se han omitido del proyecto de directriz porque no se debería hacer referencia a los aspectos de procedimiento. Por el contrario, la transparencia y la participación pública no son meros aspectos de procedimiento, sino principios fundamentales, y deben ser incluidos. Su delegación toma nota de la propuesta del Relator Especial de incorporar un elemento de transparencia y participación pública en el proyecto de directriz, y hará saber su posición luego de celebrar consultas con los órganos competentes del Gobierno de Malasia.

71. En relación con el proyecto de directriz 5, sobre la utilización sostenible de la atmósfera, su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que el carácter normativo del concepto de sostenibilidad es impreciso. El concepto ha dado lugar a numerosos desacuerdos entre los Estados sobre su aplicación. Aunque en la *Causa relativa al Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros (Hungría/Eslovaquia)* reconoció que la necesidad de conciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente estaba expresada acertadamente en el concepto de desarrollo sostenible, la Corte Internacional de Justicia no llegó a examinar el carácter o estatus normativo del concepto. El Relator Especial no ha hecho mucho por eliminar la ambigüedad que rodea al concepto, ya que simplemente exige que los Estados logren un equilibrio adecuado entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente en su utilización sostenible de la atmósfera.

72. La Comisión se apartó de esa formulación, dado que en el proyecto de directriz 5, párrafo 2, dispuso que la utilización sostenible de la atmósfera conlleva meramente, entre otras cosas, la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección de la atmósfera. Su delegación no ve de qué manera esa formulación subsana la dificultad subyacente de tener en cuenta ambos factores. El texto propuesto elude la cuestión. Su delegación insta al Relator Especial a realizar un análisis a fondo del proyecto de directriz

para ver cómo se pueden abordar las cuestiones planteadas.

73. Análogamente, el proyecto de directriz 6 no hace mucho por resolver el prolongado debate sobre la equidad; tal vez habrá que enumerar los criterios para determinar las características de la equidad. El concepto puede adoptar diversas formas, tales como la participación equitativa en la explotación de los recursos y la participación de los países en régimen equitativo. El Relator Especial debiera examinar qué factores deberían evaluarse para equilibrar los intereses de las generaciones presentes y futuras. Así se introduciría un grado de certidumbre y podría resultar un útil principio rector.

74. Quizás no sea prudente incluir el proyecto de directriz 7 (“Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera”), ya que está estrechamente vinculado con el cambio climático, aspecto que queda claro en el párrafo 7) del comentario. A ese respecto, su delegación recuerda el entendimiento de la Comisión, al que se hace referencia en la nota de pie de página 1231 del informe, de que la labor sobre el tema se desarrollará de manera que no interfiera con negociaciones políticas relevantes, como las relativas al cambio climático, la disminución del ozono y la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia.

75. Sobre el tema del *jus cogens*, su delegación advierte contra la ampliación del principio más allá de los términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Habida cuenta de que el derecho internacional se está desarrollando mediante instrumentos basados en el consentimiento, no es prudente ampliar un principio según el cual algunas normas universales pueden obligar a los Estados, con o sin su consentimiento.

76. Malasia acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para determinar y establecer los parámetros del alcance y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general. Con todo, aconseja que no se siga adelante con el proyecto de conclusión 2, ya que es difícil imaginar o ilustrar la forma en que las normas imperativas inderogables se podrían modificar, suspender o abrogar.

77. En Malasia, en la medida en que el *jus cogens* está relacionado con la soberanía del Estado, el

derecho internacional (ya se trate de principios generales o de tratados) debe incorporarse en la legislación nacional antes de que pueda ser aplicado por los tribunales nacionales. Cuando hay una divergencia de interpretación, en algunos casos los jueces de Malasia han tenido debidamente en cuenta las obligaciones internacionales.

78. En relación con el *jus cogens* y la aplicabilidad universal, su delegación aguarda con interés la labor del Relator Especial sobre la noción del objeto persistente y la aplicación del *jus cogens* en los planos regional o bilateral.

79. El Sr. Joyini (Sudáfrica) dice que los esfuerzos de la comunidad internacional por proteger la atmósfera son cruciales para el desarrollo sostenible y el bienestar del mundo. La atmósfera es un recurso común de interés mundial, y los efectos de la interferencia humana en la atmósfera tienen repercusiones que van más allá de las fronteras nacionales. La protección de la atmósfera, por lo tanto, debería examinarse en la medida de lo posible en el ámbito del derecho internacional.

80. La protección de la atmósfera en el marco del derecho internacional ha evolucionado a través de la elaboración de tratados y de la práctica de los Estados y, en última instancia, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario. Sin embargo, esa evolución no siempre ha sido sistemática o coherente, y se han elaborado instrumentos jurídicos especializados para abordar aspectos particulares de la interferencia humana con la atmósfera sin tener necesariamente en cuenta el *corpus* del derecho ambiental internacional en conjunto.

81. Aunque no está a favor de la redacción de disposiciones jurídicamente vinculantes o de una codificación completa del derecho internacional sobre el tema, su delegación considera que la labor sobre el tema es muy oportuna e importante, sobre todo teniendo en cuenta la inminente entrada en vigor del Acuerdo de París. Sin embargo, le preocupa todavía la exclusión generalizada de muchas de las normas y principios que, a su juicio, son parte integrante del derecho sobre protección de la atmósfera. No se echa de ver con claridad de qué manera la Comisión podría estudiar el derecho internacional sobre el tema si hace caso omiso de normas y principios fundamentales como el principio de precaución, el principio de

prevención y el principio de quien contamina paga. Preocupa especialmente a Sudáfrica la exclusión del principio de responsabilidad común pero diferenciada, cuya importancia se ha reconocido en el Acuerdo de París. Si bien acoge con beneplácito la introducción del nuevo párrafo cuarto del preámbulo, su delegación estima que se requiere una redacción dispositiva precisa en el texto del proyecto de directrices para abordar la situación específica que tienen ante sí los Estados en desarrollo en relación con la protección de la atmósfera.

82. A pesar de la exclusión del ámbito de aplicación del proyecto de varios conceptos relativos a la responsabilidad por la degradación atmosférica, su delegación destaca la necesidad de que el proyecto de directrices se refiera a la cuestión de la responsabilidad de manera apropiada, tal vez sobre la base del *corpus* de derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado para determinar principios sobre la responsabilidad que serían particularmente útiles para orientar a los Estados en la esfera de la contaminación y la degradación atmosféricas. Dicho esto, su delegación está a favor de la continuación del proyecto.

83. El tema del *jus cogens* requiere una mayor clarificación. Habida cuenta de su carácter sensible, el Relator Especial debería proporcionar a la Sexta Comisión las observaciones de los Estados y de los miembros de la Comisión citadas en las actas resumidas oficiales. El Comité de Redacción presentó un informe provisional exclusivamente a título informativo, y su delegación está en general de acuerdo con el proyecto de conclusiones que contiene, pero no está de conformidad con la intención del Relator Especial de retener todos los textos en el Comité de Redacción hasta que el proyecto de conclusiones esté listo para su aprobación en primera lectura, ya que ese enfoque podría obrar en desmedro de la transparencia.

84. Reiterando las opiniones expresadas en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Sexta Comisión (A/C.6/69/SR.20), su delegación apoya la inclusión del *jus cogens* en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, y señala la necesidad de una mayor claridad sobre su funcionamiento, contenido y consecuencias. Ese estudio ayudaría a identificar los requisitos para que una norma alcance el rango de *jus cogens* y los efectos de las normas de *jus cogens* sobre

las obligaciones internacionales. Ello aportaría una muy necesaria certidumbre en esta materia. Si bien la claridad será muy valiosa en el plano internacional, también será importante en relación con asuntos internos. En Sudáfrica, el *jus cogens* se ha invocado en causas judiciales, pero con un análisis limitado.

85. Una lista ilustrativa pronto quedará anticuada, y aunque bien podría ser instructiva, no ayudará a los juristas internacionales a formular nociones para decidir por sí mismos si las normas han logrado o no el rango de *jus cogens*. Por consiguiente, complace a su delegación que la Comisión esté debatiendo la cuestión, y espera que se adopte una decisión que tenga en cuenta la totalidad de los factores.

86. Debe procederse con cautela en cuanto al *jus cogens* regional, que podría crear problemas respecto del carácter universal del *jus cogens* y plantear preocupaciones en los casos en que ambos estuvieran en conflicto. Su delegación observa que el Relator Especial se propone estudiar la cuestión del objeto persistente en el futuro. Está de acuerdo con su observación preliminar de que no puede haber ninguna objeción a las normas de *jus cogens*, y le parecería desconcertante que la Comisión pudiera estimar lo contrario.

87. Su delegación aguarda con interés el resultado final del Comité de Redacción sobre los tres proyectos de conclusión. Es decepcionante que la Comisión no haya podido llegar a un acuerdo sobre lo que, a juicio de Sudáfrica, son características básicas y no controvertidas. Se acepta en general que las normas de *jus cogens* son universalmente vinculantes, reflejan valores e intereses fundamentales y son jerárquicamente superiores. Como se sugiere en el informe del Relator Especial, la propia Comisión ha reconocido esos elementos en su labor anterior, y es de esperar que el Comité de Redacción los apruebe rápidamente.

88. Sudáfrica apoya la continuación de la labor del Relator Especial y espera con interés la futura labor prevista. Su delegación está especialmente interesada en un análisis de la relación entre el derecho internacional consuetudinario y el *jus cogens*.

89. **El Sr. Galindo** (Brasil), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, manifiesta que su delegación está de acuerdo con la importancia que

tiene incluir esos crímenes en la legislación nacional y promover la armonización de la legislación nacional sobre la cuestión. Una futura convención podría facilitar una cooperación judicial sumamente necesaria en esa esfera, pues varios sistemas jurídicos, entre ellos el de su propio país, por lo general autorizan una excepción al principio de territorialidad en la aplicación de la normativa penal cuando existe un fundamento en un tratado. Por ser uno de los Estados fundadores de la Corte Penal Internacional, el Brasil considera que se debe dar prominencia a la redacción ya contenida en el Estatuto de Roma, en particular en lo que respecta a la responsabilidad por un delito cometido en cumplimiento de la orden de un superior.

90. En relación con el tema “Protección de la atmósfera”, su delegación observa que la frase “Consciente de la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo”, que figura en el cuarto párrafo del preámbulo, se inspira en la utilizada en el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, de 1997, y sugiere que la Comisión examine el texto del Acuerdo de París, de 2015, incluida la frase “problema de toda la humanidad”. Más adelante, la Comisión debería examinar también la aplicabilidad a la atmósfera del concepto del “patrimonio común de la humanidad”.

91. Respecto del tema del *jus cogens*, el orador dice que su delegación aprecia que la Comisión se haya centrado primero en determinar la naturaleza general del *jus cogens* y el proceso para su creación. La referencia en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, a los “valores fundamentales de la comunidad internacional” es muy importante, como lo es el reconocimiento de que esas normas son jerárquicamente superiores a otras y universalmente aceptadas y aplicables. Cabe esperar que, más adelante, la Comisión pueda presentar una lista indicativa de las normas de *jus cogens*.

92. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la Comisión debe continuar teniendo presente que algunos Estados no están en condiciones jurídicamente de aplicar provisionalmente un tratado debido a las normas constitucionales relativas a la separación de poderes. Así ocurre en el Brasil, que, por lo tanto, ha formulado una reserva al artículo 25 de la

Convención de Viena. Cuando la Comisión redacte la directriz sobre la relación con el derecho interno es preciso que se tengan presentes las diferencias en los regímenes constitucionales.

93. **El Sr. Varankov** (Belarús), hablando sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, señala, con respecto a la cuestión de la posibilidad de limitar la inmunidad *ratione materiae* en el caso de la comisión de un crimen de lesa humanidad, que la relación con la inmunidad *ratione personae*, que es de carácter absoluto, es especialmente importante. Los valores subjetivamente entendidos, las consideraciones doctrinales y la práctica de Estados individuales no son un fundamento suficiente para la codificación, y ciertamente tampoco lo son para el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre una cuestión tan importante. Además, debe entenderse claramente que, en el contexto del enfoque propuesto por la Relatora Especial, la competencia no se basa en la culpabilidad, sino en la sospecha de la comisión de un delito. Tratar de aplicar esa competencia puede dar lugar a conflictos entre Estados y podría constituir una violación del principio de la igualdad soberana de los Estados. Su delegación no ve motivos para ampliar el enfoque a fin de abarcar los delitos penales de carácter general, como la corrupción.

94. En cuanto al proyecto de artículo 6, párrafo 3, su delegación no ha modificado su posición sobre el aspecto temporal de la inmunidad. Huelga decir que la inmunidad *ratione personae* termina cuando el funcionario deja el cargo, pero, al propio tiempo, las actividades personales de un funcionario que ha estado amparado por la inmunidad deberían continuar amparadas después de que el funcionario se separa de su función.

95. Con respecto a la aplicación provisional de los tratados, su delegación considera que el artículo 46 de la Convención de Viena se aplica plenamente a la cuestión. No obstante, la oración “Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969”, debería sustituirse por la siguiente: “Esta norma tiene en cuenta el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969”. La Convención de Viena estatuye sobre la cuestión de la aplicación provisional de los tratados,

*mutatis mutandis*, y sería útil añadir esa norma a los proyectos de directriz.

96. Sobre la cuestión de las reservas a las disposiciones relativas a la aplicación provisional, sería preferible incluir una disposición en un tratado internacional que otorgue a los Estados el derecho a declarar, en el momento de la firma, que no aplicarán temporalmente el tratado, en todo o en parte.

97. **El Sr. Pham Ba Viet** (Viet Nam), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, expresa que su delegación apoya la redacción de una convención sobre el tema para colmar la laguna en el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos y, por lo tanto, abordar la cuestión de la impunidad.

98. Muchas de las disposiciones que figuran en los proyectos de artículos 5 a 10 se inspiran en las de los estatutos de las cortes y tribunales penales internacionales, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y reflejan el derecho internacional consuetudinario.

99. Sin embargo, la obligación de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos mencionados en el proyecto de artículos se aparta de esas normas y prácticas; el concepto aún no ha logrado una amplia aceptación en el derecho internacional. En cuanto a los instrumentos jurídicos que se citan en el comentario, los Estados han formulado reservas a las disposiciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, citando la falta de legislación nacional pertinente. Ello sugiere que la disposición no refleja normas consuetudinarias. Por consiguiente, las sanciones por los actos de las personas jurídicas deben abordarse en la legislación interna de los Estados, y la cuestión debe eliminarse del proyecto de artículos.

100. Viet Nam acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema “Protección de la atmósfera”. En su condición de país en desarrollo, Viet Nam destaca la necesidad de abordar la cuestión de la equidad. En el texto es preciso tener en cuenta la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en consonancia con otros instrumentos internacionales en la materia, en particular la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río sobre

el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Acuerdo de París.

101. Su delegación aprueba la importante obligación de proteger la atmósfera mediante la prevención, la reducción y el control eficaces de la contaminación y la degradación atmosféricas, como se establece en el proyecto de directriz 3, y subraya la importancia de incluir las evaluaciones del impacto ambiental en la legislación interna de los Estados, pues ello ha de coadyuvar a asegurar que las actividades proyectadas en cada jurisdicción estén en conformidad con las normas internacionales. Por su parte, en junio de 2014 Viet Nam sancionó la Ley de Protección del Medio Ambiente, que exige que las empresas estatales y privadas realicen evaluaciones del impacto ambiental antes de emprender sus proyectos, a fin de velar por que se tengan en cuenta todos los factores ambientales, sobre la base de los mejores datos científicos disponibles.

102. Habida cuenta de que la eficacia de la protección de la atmósfera se sustenta en gran medida en los conocimientos científicos, su delegación acoge con beneplácito y alienta la colaboración entre los científicos en ese ámbito, así como la elaboración de mecanismos regionales e internacionales que brinden apoyo a los países en desarrollo para expandir el intercambio de información y la vigilancia conjunta. El orador señala que complace a su país ver que este aspecto está reflejado en el proyecto de directriz 8 [5].

103. Sobre el tema del *jus cogens*, su delegación observa que las normas imperativas desempeñan un papel importante en el derecho internacional y son reconocidas en virtud de la Convención de Viena y de la legislación interna de muchos Estados. La Ley de Tratados de Viet Nam, sancionada en 2016, reconoce el *jus cogens* como principio que se ha de respetar cuando Viet Nam negocie y suscriba tratados internacionales. No obstante, la definición, los elementos constitutivos y el desarrollo de esas normas no tienen todavía claridad suficiente, y su delegación encomia los empeños de la Comisión en el examen de esas cuestiones.

104. Su delegación está preocupada por las faltas de coherencia entre el proyecto de conclusión 2, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 3, párrafo 2. En el primer proyecto de conclusión se dice que las normas imperativas son la excepción a las normas del derecho

internacional, que pueden ser modificadas, suspendidas o abrogadas por el acuerdo de los Estados (*jus dispositivum*), en tanto en el segundo proyecto de conclusión, las normas de *jus cogens* son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional. Ello causa confusión en cuanto a la relación entre los dos tipos de normas en cuestión. Es menester ahondar el estudio para esclarecer esta cuestión, así como la cuestión del *jus cogens* regional y el efecto de la objeción persistente sobre el *jus cogens*.

105. **El Sr. Mahnič** (Eslovenia), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, acoge con beneplácito los seis nuevos proyectos de artículos y los comentarios correspondientes. En lo que concierne al proyecto de artículo 5, su delegación está de acuerdo con la inclusión de diversas obligaciones para el enjuiciamiento y la sanción en el ámbito nacional de los crímenes de lesa humanidad, en particular la obligación de la criminalización, la imprescriptibilidad y el requisito de que esos delitos sean castigados con penas apropiadas que tengan en cuenta su gravedad. El proyecto de artículos también debería reflejar el hecho de que el artículo 77 del Estatuto de Roma no incluye la pena de muerte. Habida cuenta del número de Estados partes en el Estatuto de Roma, la labor sobre el tema debiera proceder de manera de complementar dicho instrumento.

106. A su delegación le complace que se haya seguido la pauta del Estatuto de Roma en la elaboración del proyecto de artículo 5, párrafos 2 y 3, y observa, al mismo tiempo, que otros conceptos sustancialmente similares utilizados para describir aspectos de la intervención de una persona en un crimen de lesa humanidad tal vez ya existan en el derecho penal interno. Dada la estrecha vinculación entre las disposiciones del Estatuto de Roma y esos párrafos, su delegación acogería con beneplácito un examen de la relación entre el tema y el concepto de la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta tanto la naturaleza especial del artículo 25, párrafo 4, del Estatuto de Roma como el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la *Causa relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*.

107. Eslovenia acoge con satisfacción el enfoque progresivo adoptado por la Comisión en la inclusión de

la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 5, párrafo 7. Como señaló acertadamente el Relator Especial, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha pasado a ser una característica de varias jurisdicciones nacionales. Las personas jurídicas pueden tener una participación importante en el sufrimiento de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad. Aunque reconoce la necesidad de abordar ese aspecto, su delegación apoya la inclusión del párrafo 7, que es de naturaleza progresiva, pero da a los Estados una considerable flexibilidad en su aplicación. Ese párrafo bien puede constituir una novedad notable y una importante contribución a la labor en curso.

108. Su delegación considera importante el hincapié que se hace en el trato justo del presunto infractor. El proyecto de artículos debería contener también un fundamento de latitud apropiadamente amplia para el establecimiento de la jurisdicción nacional, incluida la jurisdicción universal.

109. Eslovenia acoge con beneplácito el memorando preparado por la Secretaría sobre los mecanismos convencionales de vigilancia que pueden ser de relevancia para la futura labor de la CDI sobre el tema. Será necesario evaluar la compatibilidad y la relación de todo futuro mecanismo de vigilancia con los ya existentes.

110. Su delegación reconoce la importancia de estudiar el tema “Protección de la atmósfera”, y observa complacida los progresos realizados con miras a la aprobación de principios rectores aceptados a nivel mundial. Teniendo presente el importante hito alcanzado con la firma del Acuerdo de París y el reconocimiento por la comunidad internacional de la necesidad de un desarrollo sostenible con respecto a la atmósfera, su delegación apoya el enfoque de la Comisión sobre el tema, que no interfiere con las negociaciones políticas pertinentes de los regímenes de tratados existentes, pero al mismo tiempo refleja el estado actual del derecho internacional y la evolución de los acontecimientos en ese sentido.

111. En cuanto al proyecto de directriz 4, sobre la evaluación del impacto ambiental, es precisa una mayor claridad del alcance y el significado del umbral de que existan “probabilidades de ocasionar perjuicios sensibles en la atmósfera”. El comentario se centra

principalmente en la idea de una actividad que tenga probabilidades de ocasionar perjuicios sensibles, en tanto sería útil examinar las situaciones en que el impacto es causado por varias actividades.

112. Con respecto a la cuestión de la transparencia y la participación pública en el contexto de la evaluación del impacto ambiental, su delegación toma nota de la decisión de no incluir los aspectos de procedimiento en el proyecto de directriz. Sin embargo, el comentario no expone el fundamento de esa decisión. Como el tema abarca la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera, que podría tener consecuencias inesperadas y de gran alcance, la decisión de no incluir los aspectos de procedimiento se debe reconsiderar.

113. El párrafo 5) del comentario del proyecto de directriz 4 merece una mayor explicación. Se dice ahora que los efectos del posible perjuicio deben ser sensibles tanto para la contaminación atmosférica como para la degradación atmosférica, lo que podría considerarse como una indicación de que solo se alcanza el umbral cuando existen simultáneamente contaminación atmosférica y degradación atmosférica.

114. En relación con el tema del *jus cogens*, su delegación toma nota del examen a fondo de las características inherentes a una norma de *jus cogens* y está de acuerdo con el enunciado de que las normas de *jus cogens* son de naturaleza especial y excepcional y reflejan los valores comunes y fundamentales de la comunidad internacional. Por ese motivo, su delegación reafirma su opinión de que la figura del objetor persistente es incompatible con la naturaleza del *jus cogens*. Aceptar que el concepto del objetor persistente se amplíe de las normas del derecho internacional consuetudinario a las normas de *jus cogens* sería contrario a la naturaleza intrínseca de este último, que no admite modificación, suspensión o abrogación. Análogamente, Eslovenia no considera que el concepto de *jus cogens* regional sea compatible con la naturaleza del *jus cogens*.

115. En cuanto a que sea o no aconsejable elaborar una lista indicativa de las normas que han adquirido el rango de *jus cogens*, su delegación comparte la opinión de que citar ejemplos de esa índole sería congruente con el alcance del tema y constituiría una útil contribución.

116. **El Sr. Momtaz** (República Islámica del Irán) dice que durante decenios ha persistido un “misterio” sobre el *jus cogens*, en términos de la imprecisión de su definición en el artículo 53 de la Convención de Viena y el reconocimiento temprano por la Comisión de que no existe un criterio sencillo para determinar si una norma dada de derecho internacional es una norma de *jus cogens*; que una buena solución sería afirmar en términos generales que un tratado es nulo si es incompatible con una norma de esa índole; y que es necesario quedar a la espera de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales antes de adoptar una decisión sobre su alcance. En el entretanto, la Comisión ha establecido una lista indicativa de las normas que podrían considerarse normas de *jus cogens*, que utilizó durante la elaboración de su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Desde entonces, las jurisdicciones internacionales y regionales han confirmado el carácter imperativo de esas normas y añadido otras, como la prohibición de la tortura, pero ni la Corte Internacional de Justicia ni los tribunales regionales han establecido criterios sencillos para determinar que una norma es una norma de *jus cogens*.

117. Su delegación tiene algunas sugerencias para ayudar al Relator Especial en la elaboración de los criterios para determinar la naturaleza imperativa de una norma de *jus cogens*. No es aconsejable que la Comisión redacte una lista de esas normas porque esa lista será aproximada y podría modificarse en cualquier momento si “surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general”, como se dispone en el artículo 64 de la Convención de Viena. Por otra parte, la identificación de criterios con arreglo a los que podría determinarse la existencia de esa norma bien podría servir de guía a las jurisdicciones internacionales en su labor y evitar una plétora de esas normas, que podría ir en desmedro de la estabilidad de las relaciones convencionales y la integridad de los principios fundamentales del derecho internacional.

118. El objeto de la labor de la Comisión sobre el tema no es impugnar los dos criterios establecidos en el artículo 53 de la Convención de Viena, a saber, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho

internacional general que tenga el mismo carácter. Por el contrario, el objetivo es dilucidar el significado y el alcance de ambos criterios, que son ampliamente aceptados por los Estados y se aplican simultáneamente.

119. En su opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia observó que la cuestión de si una norma “forma o no parte del *jus cogens* se relaciona con el carácter jurídico de la norma”. En opinión de su delegación, lo que le confiere ese carácter es la importancia que tiene para la comunidad internacional. Las normas que puedan garantizar y consolidar el orden público internacional revisten a todas luces esa importancia. En otras palabras, son los imperativos de la supervivencia de la sociedad internacional, y no el derecho mismo, lo que autoriza a calificar de imperativa a una norma. Todos los Estados tienen un interés en que se respeten esas normas. La rapidez, intensidad y amplitud de la respuesta de los Estados ante las infracciones de esas normas son claramente los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar su carácter imperativo.

120. Los principios generales del derecho a los que remite el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son el mejor fundamento normativo de las normas de *jus cogens*. Más allá de la importancia de esos principios como fuentes de las normas de *jus cogens*, el artículo 38 dispone que pueden ser calificadas por un tribunal internacional como normas de *jus cogens* en el orden público internacional. El hecho de que una norma de derecho internacional sea aceptada como principio general del derecho puede servir como criterio para determinar su carácter imperativo en el orden internacional.

121. En la *Causa relativa a las inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, la Corte declaró que “[u]na norma de *jus cogens* es una norma que no sufre ninguna derogación”. Unos pocos años antes, en la opinión consultiva antes mencionada, la Corte constató que determinadas normas del derecho internacional humanitario, incluida la distinción entre combatientes y no combatientes y la prohibición de sufrimientos innecesarios, constituyen principios inviolables del derecho internacional consuetudinario. Según la doctrina, se trata de una alusión indirecta al *jus cogens*.

A pesar de la importancia de ese criterio, su delegación señala que no todas las normas cuya derogación no se admite son necesariamente imperativas. Toda norma de derecho internacional es, por su propia naturaleza, inderogable. Por ejemplo, las normas del derecho internacional humanitario deben respetarse en todas las circunstancias, y no se admite ninguna derogación, aunque ello no significa que todas ellas sean normas imperativas. Por ejemplo, las personas protegidas no pueden renunciar a los derechos que les confiere el Convenio de Ginebra de 1949, pero esos derechos no pueden todos considerarse “imperativos”. En ese contexto, el término “intangibles” es preferible al de “inderogables”.

122. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que no puede haber tal cosa como una norma imperativa en el plano regional. El *jus cogens* es automáticamente universal porque, por definición, debe ser aceptado por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Algunos tribunales regionales de derechos humanos han declarado que ciertas normas son normas de *jus cogens*, aunque es de presumir que lo han hecho para preservar el orden público en una determinada región geográfica y salvaguardar la unidad y la integridad de ese orden mediante la prevención de su fragmentación por vía de leyes nacionales contradictorias. Aceptar la existencia de un *jus cogens* regional sería no reconocer el criterio consagrado en el artículo 53 de la Convención de Viena, a saber, el reconocimiento de esa norma por la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

123. El Relator Especial debería centrarse en las consecuencias del carácter imperativo de una norma y no limitarse al derecho de los tratados o la responsabilidad del Estado. Con todo, es importante obrar con prudencia para evitar los efectos destructivos que una aplicación incontrolada del *jus cogens* podría tener sobre instituciones de derecho internacional bien establecidas, como la inmunidad de los Estados y el principio del consentimiento de las partes en una controversia en los procedimientos obligatorios de solución de controversias. Por otra parte, por cuanto el respeto de las normas fundamentales de derechos humanos ha adquirido el rango de *jus cogens*, los Estados y las organizaciones internacionales deben ejercer una estricta vigilancia. En otras palabras, los actos unilaterales de los Estados y las organizaciones internacionales deben ser tratados en pie de igualdad y

no deben entrar en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general. En ambos casos, el carácter imperativo de la norma no reconocida haría que el tratado o el acto unilateral fueran nulos.

124. El Sr. Simonoff (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que el desarrollo del concepto ha desempeñado un papel fundamental en la búsqueda de la rendición de cuentas. La adopción generalizada de varios tratados multilaterales relativos a los crímenes internacionales graves, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, fue una valiosa aportación al derecho internacional. La elaboración de un proyecto de artículos para una convención sobre el tema también podría resultar valiosa. La importancia del tema va acompañada de la dificultad que entrañan las cuestiones jurídicas conexas. Los Estados Unidos están estudiando los 10 proyectos de artículos de la Comisión y su comentario, pues plantean varias cuestiones complejas respecto de las cuales todavía están formando su opinión.

125. En cuanto al *jus cogens*, su delegación observa que el tema presenta un considerable interés intelectual y reconoce que una mejor comprensión de su naturaleza podría contribuir al entendimiento de otras cuestiones de derecho internacional, en particular las normas sobre derechos humanos. Sin embargo, sigue abrigando algunas inquietudes. Desde un punto de vista metodológico, su delegación observa que existe una práctica internacional limitada sobre cuestiones importantes, por ejemplo, sobre la forma en que una norma ha alcanzado el rango de *jus cogens* y los efectos jurídicos de esa condición en relación con otras normas del derecho internacional y nacional. Ese precedente limitado podría hacer difícil extraer conclusiones válidas.

126. Su delegación también abriga inquietudes sobre el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, propuesto por el Relator Especial, que aún no ha sido aprobado por el Comité de Redacción. El significado y la finalidad del párrafo no se echan de ver con claridad, y describir las normas de *jus cogens* diciendo que protegen “valores fundamentales” y son “universalmente aplicables” allanaría el camino a las tentativas por extraer normas de *jus cogens* de principios vagos y discutibles del derecho natural, con independencia de su aceptación y reconocimiento concretos por los Estados.

127. Su delegación sigue preocupada por el rumbo que parece estar adoptando la Comisión con respecto al tema de la protección de la atmósfera. Se opone a la inclusión del tema en el programa de trabajo de la Comisión, puesto que diversos instrumentos con una larga trayectoria ya ofrecen a los Estados una orientación general para el desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de los regímenes convencionales, incluidas orientaciones muy concretas adaptadas a problemas específicos relativos a la protección de la atmósfera. Cualquier intento de extraer normas jurídicas generales de acuerdos ambientales específicos no sería factible y podría socavar las diferencias cuidadosamente negociadas entre los regímenes. Por otra parte, es muy probable que este ejercicio complique, en lugar de facilitar, las negociaciones actuales y futuras y, por lo tanto, podría obstaculizar el progreso de los Estados en la esfera del medio ambiente.

128. Esas preocupaciones se han disipado en cierta medida por el entendimiento a que llegó la Comisión en 2013, y que su delegación espera que pueda impedir que la labor se desvíe a esferas en las que podría tener efectos perjudiciales. No obstante, los informes primero, segundo y tercero del Relator Especial han mostrado el deseo de volver a caracterizar el entendimiento y adoptar un criterio amplio sobre el tema. Especialmente preocupante es la supuesta determinación de “obligaciones” o “requisitos”, en contravención del entendimiento de 2013 de que la labor sobre el tema no impondrá nuevas normas o principios jurídicos a los regímenes convencionales en vigor. Si se aplica el plan de trabajo a largo plazo propuesto por el Relator Especial sobre el tema, la labor seguirá desviándose del ámbito del entendimiento alcanzado en 2013 a esferas improductivas e incluso contraproducentes. Por lo tanto, su delegación exhorta a la Comisión a suspender o interrumpir su labor sobre el tema.

129. **El Sr. Chia-Cheng** (Tuvalu), refiriéndose al importante tema “Protección de la atmósfera”, manifiesta que, como pequeño país insular, Tuvalu es muy vulnerable a los efectos del cambio climático y a la degradación de la atmósfera, que entrañan el riesgo de una elevación del nivel del mar y una mayor frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos. Por lo tanto, su delegación acoge con beneplácito la aprobación provisional por la Comisión en 2016 de

cinco proyectos de directrices y un párrafo del preámbulo.

130. Por ser un pequeño archipiélago de baja altitud, Tuvalu ha seguido señalando a la atención la amenaza existencial que plantea la elevación del nivel del mar, la erosión de su litoral y la inundación de sus cultivos alimentarios por el agua de mar. La amenaza para su economía y su población es de naturaleza existencial, y Tuvalu ha sido uno de los primeros países en ratificar el Acuerdo de París. Su país considera muy alentador el estado de la ratificación de los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París, que han de acelerar los esfuerzos encaminados a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 grados centígrados por encima de los niveles preindustriales; asegurar que se cumplan las promesas de financiación, complementadas con recursos nacionales, la asistencia oficial para el desarrollo, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el Fondo Verde para el Clima, a los fines de la mitigación y la adaptación en relación con el cambio climático; y velar por que los desplazados por factores climáticos gocen de sus derechos en las mismas condiciones que los demás migrantes que huyen de la guerra o los conflictos y buscan empleo.

131. Su delegación apoya plenamente el proyecto de directriz 5, sobre la utilización sostenible de la atmósfera, y el proyecto de directriz 6, sobre la utilización equitativa y razonable de la atmósfera. Aguarda con interés el cuarto informe y espera que proporcione información sobre la interrelación y concatenación con otros ámbitos del derecho internacional, como el derecho del mar y el derecho de los derechos humanos. La protección de la atmósfera es inseparable de la protección de la población.

132. **El Sr. Mangisi** (Tonga), en relación con el tema “Protección de la atmósfera”, señala que su delegación está a favor de la adopción de un régimen integral sobre el tema, que evite así un enfoque fragmentario. Existe una necesidad acuciante de seguir identificando, desarrollando y codificando normas y principios existentes y emergentes del derecho internacional. Por lo tanto, su delegación acoge con beneplácito la labor de la Comisión sobre el tema y apoya la ulterior elaboración del proyecto de directrices.

133. Tonga se hace eco de las preocupaciones expresadas por otras delegaciones en cuanto a los riesgos que para la atmósfera plantean la contaminación del aire, el agotamiento del ozono y el cambio climático, y celebra los esfuerzos realizados para determinar obligaciones específicas, en particular las previstas en los proyectos de directrices 2, 3 y 4, que se derivan de normas y principios jurídicos en vigor.

134. Su delegación acoge con beneplácito la elaboración ulterior del proyecto de directriz 2, que establece el ámbito de aplicación de las directrices. Tonga también aprueba la redacción del proyecto de directriz 3 y su comentario, y toma nota de la mención de la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas para proteger la atmósfera. Insta que se siga elucidando el carácter de esas medidas y las actividades a las que se aplican.

135. En cuanto al proyecto de directriz 4, su delegación toma nota de la importancia de las evaluaciones del impacto ambiental y conviene en que deberían realizarse solamente respecto de actividades que tengan probabilidades de ocasionar perjuicios sensibles en la atmósfera. Sin embargo, la Comisión debe también examinar las actividades de menor importancia bajo el control de los Estados que puedan tener un efecto acumulativo sobre la atmósfera y especificar qué se considera el umbral para determinar su presencia.

136. Tonga está de acuerdo con el Relator Especial en que los desafíos contemporáneos en relación con la atmósfera abarcan las esferas de la contaminación atmosférica troposférica transfronteriza, el agotamiento del ozono estratosférico y el cambio climático. Las perturbaciones de la atmósfera causadas por las actividades antropogénicas ocasionan perjuicios sensibles para el planeta. Se necesitan medidas urgentes y concertadas para protegerse contra el agotamiento de la capa de ozono y reducir los contaminantes orgánicos. La liberación de gases de efecto invernadero perjudica a la atmósfera y ocasiona graves cambios atmosféricos, lo que conduce a la elevación del nivel del mar y a pautas meteorológicas inestables.

137. En su calidad de pequeño Estado insular en desarrollo, Tonga es particularmente vulnerable a la pérdida de tierras como consecuencia de la elevación del nivel del mar y a los fenómenos meteorológicos

extremos causados por el cambio climático, como se observa en los efectos devastadores de los ciclones que asolaron las islas en los últimos años. Tonga apoya, pues, la labor sobre la identificación de las normas existentes y emergentes del derecho internacional a fin de establecer un marco para la protección de la atmósfera.

138. Reconociendo que la atmósfera es un recurso natural y finito compartido por toda la humanidad, Tonga está firmemente de acuerdo en que ese recurso requiere una planificación cuidadosa en su utilización a fin de salvaguardarlo y protegerlo para las generaciones futuras. Los proyectos de directrices 5 y 6 adquieren importancia en ese sentido. La Comisión y los Estados Miembros deberían seguir examinando las medidas que los Estados podrían adoptar para cumplir su obligación de proteger la atmósfera.

139. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, acoge con beneplácito la aprobación provisional de otros seis proyectos de artículos y sus comentarios, y agradece a la Secretaría por el memorando en que transmite información sobre los mecanismos existentes de vigilancia basados en tratados, que será muy útil en la futura labor de la Comisión.

140. Su delegación celebra que el proyecto de artículo 5 se base en gran medida en el artículo 7 del Estatuto de Roma; está bien equilibrado y recoge una percepción contemporánea de la responsabilidad de superiores y subordinados. La idea de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente con respecto a los crímenes de lesa humanidad, plantea dificultades. Su delegación seguirá de cerca la forma en que se elucide esa responsabilidad en la labor futura. Como se señala en el comentario, esa responsabilidad es desconocida en muchos países, incluso en relación con los crímenes de lesa humanidad. Eslovaquia sancionó nueva legislación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en 2016, pero los crímenes de lesa humanidad no se han incluido en su ámbito de aplicación, si bien su delegación entiende las ventajas de hacerlo.

141. Su delegación apoya sin reservas los demás proyectos de artículos, en particular los proyectos de artículos 9 y 10. El proyecto de artículo 9, junto con el proyecto de artículo 6, párrafo 2, parece prohibir los refugios, pues los Estados deben o bien enjuiciar o bien

extraditar o entregar al acusado a otro Estado o tribunal penal internacional a los efectos de incoar actuaciones penales, a fin de que los perpetradores no puedan escapar a la rendición de cuentas. El proyecto de artículo 10 establece principios fundamentales del procedimiento penal sobre el trato justo, que constituye un pilar esencial de la moderna legislación penal. En algunos casos, se podría argumentar que esos principios, junto con el principio de *aut dedere aut judicare*, reflejan el derecho internacional consuetudinario.

142. Su delegación abriga la esperanza de que en futuros informes se aplique el mismo enfoque que en el pasado, y reitera su opinión de que es muy acertada la decisión del Relator Especial de abordar el tema con miras a redactar una futura convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

143. Aunque la Comisión ha elaborado aún más el concepto de la protección de la atmósfera sobre la base de los proyectos de directrices, su delegación sigue preocupada acerca de si el tema se presta a un resultado final. En el período de sesiones de la Comisión celebrado en 2016 se tomaron medidas para adaptar al tema los conceptos y principios existentes y establecidos del derecho ambiental internacional, por ejemplo, el principio de la debida diligencia o la obligación de realizar evaluaciones del impacto ambiental. En ese sentido, complace a su delegación que se haya abandonado el proyecto de directriz relativo a la preocupación común de toda la humanidad y que se haya modificado sustancialmente la redacción del proyecto de directriz sobre la obligación de proteger la atmósfera mediante la introducción de una obligación de obrar con la debida diligencia.

144. Por otra parte, su delegación no está persuadida por el enfoque adoptado en los proyectos de directrices 5, 6 y 7. Aunque la utilización sostenible, la utilización equitativa y razonable e incluso la modificación a gran escala de la atmósfera pueden parecer pertinentes, es prematuro elaborar directrices sobre esos aspectos específicos, ya que el ámbito de aplicación de las directrices en sí carece de claridad.

145. El tema del *jus cogens* es de gran importancia para la comunidad internacional y, por lo tanto, requiere un enfoque cuidadoso y sensible. Su delegación acoge con satisfacción la concentración

principal de la labor de la Comisión en los aspectos metodológicos de la cuestión. Una lista indicativa en la que consten únicamente las normas imperativas que hayan sido explícitamente identificadas en la práctica de los tribunales internacionales y de los Estados será sumamente útil para promover una mayor claridad jurídica.

146. Su delegación duda de que el concepto de las normas de *jus cogens* regional posea algún fundamento jurídico en el derecho internacional o en la práctica de los Estados. La introducción de esas normas causará problemas a la hora de determinar su aplicación e interpretación y definir su relación con las normas de los tratados multilaterales y las normas consuetudinarias.

147. Eslovaquia apoya la intención del Relator Especial de examinar los criterios para determinar las normas de *jus cogens* y sus consecuencias. A su juicio, las normas imperativas reflejan y consagran valores fundamentales de la comunidad internacional, pero lo mismo puede decirse de los principios del derecho internacional. Su delegación alienta al Relator Especial a examinar la relación entre los principios del derecho internacional y las normas de *jus cogens* y su posible interacción. Es útil la intención del Relator Especial de examinar la relación entre las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*, en particular en el contexto del *jus cogens* dimanante de tratados.

148. **El Sr. Válek** (Chequia), hablando en ejercicio del derecho de respuesta, se refiere a la declaración formulada por una delegación en la sesión de la mañana, que no describe correctamente el papel de los Tribunales de Núremberg y Tokio. Checoslovaquia ha sido miembro de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas y Estado parte en el Acuerdo de Londres, que estableció el Tribunal de Núremberg, y ha contribuido al enjuiciamiento de los principales criminales del Eje. La jurisprudencia internacional establecida por ambos Tribunales constituye uno de los pilares en que se sustentan las Naciones Unidas. Los archivos de la Comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas siguen bajo la custodia del Secretario General y dan vivo testimonio de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, cuya repetición los fundadores de la Organización están decididamente resueltos a prevenir. Su delegación reitera su pleno apoyo a la Comisión en su

labor relativa al proyecto de convención sobre la prevención y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad.

149. **El Sr. Ahmed** (Sudán), hablando en ejercicio del derecho de respuesta, y en respuesta a la observación del orador anterior, dice que, en su declaración de la mañana, su delegación se refirió a lo que el informe del Relator Especial ha declarado con respecto a los crímenes de lesa humanidad. El Relator Especial dice que ha tomado parte del texto del legado y los archivos de los Tribunales de Núremberg y Tokio. Como todos saben, esos tribunales fueron establecidos por las potencias victoriosas. El Sudán, aunque respeta plenamente los principios acordados por la comunidad internacional y el principio de la lucha contra la impunidad, abraza la esperanza de que el proyecto de la Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad sea impecable. Su delegación hizo su declaración con el fin de señalar a la atención la necesidad de actuar con prudencia al citar ese legado.

*Se levanta la sesión a las 17.55 horas.*